

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 58
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00103-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **EDWAR ORTEGA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.284.187** de Palmira (V.), obrando en nombre propio **contra** el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI V.** representado por el director territorial Dr. **ELÍAS SUAREZ PINILLA y contra GO CATASTRAL GESTOR Y OPERADOR** representado por su director **HENRY RODRÍGUEZ SOSA, LUISA CRISTINA BURBANO GUZMÁN** gerente de información catastral y **RICARDO VALENCIA** Líder Proceso Palmira. **Vinculados GOBERNACIÓN DEL VALLE DIRECCIÓN TERRITORIAL** en cabeza de la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO** Gerente.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce el actor que, el **02 de marzo de 2021**, radicó derecho de petición, ante el IGAC y GO CATASTRAL GESTOR Y OPERADOR solicitando realizar la rectificación de

linderos por mutuo acuerdo entre las partes, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1732 de 2018 respecto de unos bienes inmuebles que hacen parte del Condómino Campestre La Acuarela de la ciudad de Palmira, (V.).

Afirma, que sin embargo ha pasado ya el término legal para resolver, sin que a la fecha se haya dado respuesta concreta y de fondo al referido derecho de petición por parte de la accionada.

Afirma que sus derechos han sido vulnerados y acude a la presente acción para solicitar que se protejan los derechos invocados, y en consecuencia se ordene dar respuesta satisfactoria, concreta y de fondo a la precitada petición, por parte de las entidades accionadas.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: 1. Derecho de petición y sus soportes.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 10 de septiembre de 2021 (ítem 02), asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante y la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 03.

A ítem 04, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** dijo que, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito actualmente al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

Sobre el caso del señor EDWIN ORTEGA CABRERA dijo no ser competente para pronunciarse, por lo que se configura la improcedencia de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que es competencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por lo que pidió denegar la tutela.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** coordinadora de la sede para la prestación del servicio de gestión catastral multipropósito en la jurisdicción del Municipio de Palmira, informó en el ítem 05 que, conoció con la admisión de la tutela.

Que mediante petición del 02 de marzo de 2021, el actor radicó derecho de petición solicitando al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC que procediera en el marco de sus competencias y funciones a realizar la respectiva rectificación de linderos por mutuo acuerdo entre las partes, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la **Resolución número 1732 de 2018** conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respecto de unos bienes inmuebles los cuales hacen parte del Condómino Campestre la Acuarela de la ciudad de Palmira.

Manifestó, que revisado el Sistema de Información Catastral Go Catastral Palmira se logra determinar que no ha sido radicado el derecho de petición No. 6022-2021-000166-ER del 02 de marzo del 2021, como tampoco se encuentra prueba documental del traslado del mismo de parte del IGAC que demuestre la vulneración al derecho fundamental por esa Unidad Administrativa; aunado a esto, no existe legitimación en la causa o documento en el cual ostente su calidad de propietario, poseedor, apoderado o agente oficioso para interponer acciones en defensa del Condominio Campestre Acuarela.

Informó que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, inició la prestación del Servicio Público Catastral en el Municipio de Palmira a partir del **8 de junio del 2021**, por lo que no es real que haya radicado ante esa Unidad la petición No. 6022-2021-0001566- ER del día 02 de marzo de 2021, dado que el plan de trabajo concertado con el IGAC del proceso de empalme iniciaba a partir del 24 de mayo de 2021.

Dijo que, conoció la petición mediante la notificación del auto que admite la tutela el día 10 de septiembre de 2021 con radicado CORDIS 2021ER24908 de la misma data; es decir que no han transcurrido dos (2) días hábiles al momento de la recepción de la petición, por lo tanto, se encuentran en término para resolver.

No obstante, dijo que procedió a dar respuesta a la solicitud de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes mediante **radicado CORDIS 2021ER24908** que fue notificado por correo electrónico al accionante, informándole que: revisadas

las bases de datos entregadas por el IGAC, no se encuentra relacionada, ni la petición, como tampoco el oficio de traslado por competencia funcional del radicado No. 6022-2021-0001566-ER; el cual referencia en el escrito de presentación con el asunto 'Rectificación de Linderos Lotes Acuarela - Palmira', por lo cual el IGAC debe allegar copia del expediente que conformó el radicado No. 6022-2021-0001566- ER, con el fin de conocer el estado actual del trámite, con el objeto de efectuar el nuevo análisis y contestar de fondo su petición; toda vez que respecto del usuario no se encuentra en el escrito de presentación, que haya cumplido con todos los requisitos establecidos en la **Resolución Administrativa Conjunta 1101 del 31 de diciembre de 2020 en consonancia con lo dispuesto en la Resolución Palm_0001 de 2021.**

Además le indicó que, si bien es cierto, la normatividad antes citada incluía el trámite de rectificación de linderos aplicados a predios sometidos a régimen de propiedad horizontal, tales disposiciones no fueron contempladas en la **Resolución Administrativa Conjunta 1101 del 31 de diciembre de 2020, toda vez que, fueron derogadas a partir de la fecha de publicación de la misma**, por lo que, el trámite de rectificación de áreas y linderos no es procedente, por cuanto los predios señalados en el escrito de presentación se encuentran sometidos mediante escritura pública, a reglamentos de propiedad horizontal.

En ese sentido, consideró que emitió respuesta al Radicado No. 6022-2021-0001566-ER mediante el radicado CORDIS 2021ER24908 el cual fue notificado al accionante al correo electrónico, por lo cual no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición, y solicitó no amparar el derecho fundamental invocado toda vez no existe vulneración actual, aunado al hecho que el actor no se legitima por activo.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el

precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza. El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿Hubo vulneración al derecho fundamental de **petición** invocado por el accionante **EDWAR ORTEGA CABRERA** por parte del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI V. y GO CATASTRAL GESTOR Y OPERADOR**, al abstenerse de resolver en el término legal la petición del 02 de marzo de 2021 de "*realizar la rectificación de linderos por mutuo acuerdo entre las partes, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución conjunta de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi No. 1732 de 2018 respecto de unos bienes inmuebles que hacen parte del Condómino Campestre la Acuarela de la ciudad de Palmira, (V.)*"? Por lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa*

¹ Sentencia T-1 de abril 03 de 1992

judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por el accionante señor **EDWAR ORTEGA CABRERA**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del**

plazo de 15 días hábiles, si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, según lo manifestado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI V.** ya no tiene la competencia para resolver la solicitud del actor, y en el caso de **GO CATASTRAL GESTOR Y OPERADOR**, indicó que, solo conoció el derecho de petición del 02 de marzo del 2021 a raíz de la presente acción, como quiera que revisadas las bases de datos entregadas por el IGAC, no se encuentra relacionada, ni la petición, como tampoco el oficio de traslado por competencia funcional del radicado No. 6022-2021-0001566-ER.

No obstante, indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes mediante radicado CORDIS 2021ER24908 que fue notificado por correo electrónico al accionante, donde se le informó que si bien es cierto, la normatividad antes citada incluía el trámite de rectificación de linderos aplicados a predios sometidos a régimen de propiedad horizontal, tales disposiciones no fueron contempladas en la Resolución Administrativa Conjunta 1101 del 31 de diciembre de 2020, toda vez que, **fueron derogadas** a partir de la fecha de publicación de la misma, por lo que, el trámite de rectificación de áreas y linderos no es procedente, por cuanto los predios señalados en el escrito de presentación se encuentran sometidos mediante escritura pública, a reglamentos de propiedad horizontal, otorgando una respuesta de fondo por él solicitada.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que GO CATASTRAL GESTOR Y OPERADOR se ocupó dar respuesta a la solicitud de rectificación de linderos por acuerdo entre las partes mediante radicado CORDIS 2021ER24908 que fue notificado por correo electrónico al accionante, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar²:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento

² Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."³

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y no una respuesta en un sentido determinado por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

De otra parte se tiene en cuenta con base en los anexos aportados por el actor, que, para elevar el derecho de petición acá comentado, le fue conferido poder otorgándole las facultades que se leen a **folios 7,8 del ítem 1** de este expediente, entre las cuales no incluye la de presentar una acción de tutela. Revisado este expediente de tutela resulta que no se acompañó algún poder adicional para incoar esta acción, sin embargo, en el memorial inicial el profesional actuante se anuncia como apoderado.

Ante esta situación resulta pertinente tener en cuenta el precedente contenido en la **sentencia T-493 de 2007 (M.P. CLARA INÉS VARGAS RAMÍREZ)**, el cual resulta ser un fallo reiterativo, en cuanto es consecuente con lo que en fallos anteriores tuvo a bien disponer la Corte Constitucional sobre la situación -omisión de poder- que nos ocupa.

Así sostiene esa autoridad que en materia de tutela cada titular de sus derechos lo puede defender por sí mismo sin requerir la calidad de abogado, pero puede ocurrir que no lo haga, tal como lo permite el artículo 10 del decreto 2591 de 1991. Si ello se da entonces pese al carácter general informal de la acción de tutela, se debe verificar las condiciones que dicha norma impone, de modo que si se obra como agente oficioso deben darse la situación física o mental que imposibilite al titular para actuar per se y si se obra como apoderado debe contar con poder especial para ello, dice así la Corte:

"Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela "todo

³ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión". (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1999 consideró que en los casos en los que la tutela es presentada por medio de apoderado "debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto".

En aquella ocasión se transcribieron los siguientes apartes de la sentencia T-530 de 1993:

*"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro **a título profesional**, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).*

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión." (sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Por lo tanto, se concluyó en aquél fallo que "la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente".

Del mismo modo, en sentencia T- 531 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett, se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

*"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es **(i)** un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. **(ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico⁵¹. **(iii)** El referido poder para promover acciones de tutela debe ser **especial**. En este sentido **(iv)** El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido⁶¹ para la promoción⁷¹ de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen⁸¹ en el proceso inicial. **(iv)** El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho⁹¹ habilitado con tarjeta profesional¹⁰¹. (...)"*

Sirva la consideración de este precedente (sentencia T-493 de 2007), para, luego de reiterar la revisión de este plenario, poder decir que no obra con el mandato que permita atender la prosperidad de la tutela, por lo tanto se decidirá en forma similar a como lo hizo la Corte Constitucional en el precedente que nos sirve de apoyo, es decir se declarará improcedente toda vez que el abogado **EDWAR ORTEGA CABRERA** carece de legitimación en la cusa para promover esta acción toda vez que no es él el titular del derecho fundamental que se dice afectado, ni tiene facultad para obrar en el sub lite.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **EDWAR ORTEGA CABRERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.284.187** de Palmira, Valle, obrando en nombre propio, **contra** el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI V.** representado por el director territorial Dr. **ELÍAS SUAREZ PINILLA y contra GO CATASTRAL GESTOR Y OPERADOR** representado por su director **HENRY RODRÍGUEZ SOSA, LUISA CRISTINA BURBANO GUZMÁN** gerente de información catastral y **RICARDO VALENCIA** Líder Proceso Palmira. **Vinculados GOBERNACIÓN DEL VALLE DIRECCIÓN TERRITORIAL** en cabeza de la Dra. **CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA** representada por la doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO** Gerente, **por improcedente**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Se le informa a la accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121c1e37dc8fa72dbaff2d251f671ac5842ad99e8124611223dfc52fd8911097**

Documento generado en 22/09/2021 10:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>